

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O, para resolver el toca **3/2018**, formado con motivo del recurso de apelación de tramitación inmediata interpuesto por * * * * * también conocido como * * * * * contra el auto pronunciado por el **Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Tala, Jalisco**, el 3 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en autos del Juicio Mercantil Ejecutivo **117/2017**, promovido por * * * * * conocida indistintamente como * * * * *, a través de su endosatario en procuración * * * * * contra * * * * * también conocido como * * * * *; tomando en cuenta el siguiente capítulo de

ANTECEDENTES:

1.- Prosecución del procedimiento natural. Por ocursó presentado ante la Oficialía de Partes Común del Consejo General del Poder Judicial del Estado, el **30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete**¹, la parte actora en el juicio de origen ejerció la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil ejecutiva contra el aquí apelante por el **pago** de \$* * * * *, * * * * * (* * * * *) y de \$* * * * *, * * * * */* * * * *)², por concepto de suerte principal, además de los intereses moratorios y costas; demanda que se admitió a trámite por el juzgado de origen en auto de 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete², en que se registró bajo expediente **117/2017**, en proveído de 3 tres de agosto posterior³ se tuvo por

¹ Fojas de 1 a 5 del juicio natural.
² Fojas 7 y 8 del juicio natural.
³ Foja 30

contestada la demanda génesis de este recurso, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:

“TALA, JALISCO, A 03 TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2017. --- Por recibido el escrito del demandado *****.*****
***** en su escrito de fecha 30 treinta de marzo del año en curso, con fundamento en el artículo 1396 Código de Comercio en relación con el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se le tiene en tiempo y forma dando contestación a la demanda planteada en su contra, y por opuestas las excepciones y defensas que de su ocuro de cuenta se desprenden, las que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. --- Así las cosas, **de las excepciones admitidas** se ordena darle vista a la parte actora, para que dentro del término de tres días manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho correspondan, artículo 1400 del Código de Comercio. --- De la misma forma se les tiene anunciando los elementos de prueba que de su escrito de cuenta se desprenden, los cuales serán tomados en consideración en la etapa procesal oportuna, artículo 1401 del Código de Comercio. --- Asimismo, se le tiene objetando el documento fundatorio de la acción, en los términos y por los conceptos que de su ocuro de cuenta se desprenden, objeciones que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, artículo 1247 de la Ley invocada. --- Respecto de la denuncia de juicio a tercero que formula en contra del señor ***** , dígasele que no ha lugar a admitir ni se admite la misma dado que no es un trámite previsto por el Código de Comercio, artículo 67 de la Ley procesal Civil aplicado de manera supletoria al Código de Comercio. Al efecto resulta aplicable la Contradicción de Tesis, que bajo rubro y texto a la letra dice: --- **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA, NO PROCEDE LLAMAR A TERCEROS INTERESADOS, A FIN DE QUE SE INTEGREN A LA LITIS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE LES PARE**

PERJUICIO. (La transcribe). --- Por último se le tiene al demandado señalando domicilio procesal que indica, artículo 1069 del Código de Comercio. --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE"**

2.- Sustanciación de la alzada. Por recurso de 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se expresaron los agravios contra el auto apelado y en proveído de 6 seis de octubre siguiente, se admitió en **ambos efectos** la apelación interpuesta⁴, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio. Este cuerpo colegiado en auto de 3 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho, se avocó al conocimiento de la apelación declarándola admisible, confirmó la calificación del grado hecha en primera instancia, asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, y expresando en tiempo y forma los agravios que el apelante dice le causa la resolución impugnada, los cuales obran glosados al presente toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de tiempo y repeticiones ociosas, como si literalmente se transcribiesen, se corrieron los traslados respectivos, se previno a las partes para que manifestaran su conformidad con la publicación de datos personales, y finalmente, se les citó para el dictado de la sentencia, misma que hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo el siguiente apartado de

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

I.- COMPETENCIA.- Esta sala resulta competente para conocer del recurso de apelación de referencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- Expresión de agravios. Los agravios expuestos por * * * * *
* * * * * también conocido como * * * * *
* * * * * en su carácter de demandado obran

⁴ Foja 47.

glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por identidad jurídica sustancial, se invoca en apoyo de lo anterior la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN”**.⁵

III.- Análisis de los agravios. Es **infundado** el motivo de inconformidad consistente en que es violatorio de derechos humanos el desechamiento de la denuncia de juicio a tercero planteada al contestar la demanda en el juicio ejecutivo mercantil de origen, aduciendo que se impide el acceso a la justicia y se vulnera la garantía de debido proceso, ya que es obsoleta e inaplicable la jurisprudencia que invocó el juez de primer grado, en virtud de la reforma constitucional de 10 diez de junio de 2011 dos mil once, sobre todo respecto del artículo 1º Constitucional, alegando que se infringe el principio de legalidad porque no hay un artículo que prohíba el llamamiento de un tercero en esa clase de juicios, pues se basa en una jurisprudencia anterior a la indicada reforma constitucional máxime que existen elementos sólidos que implican la necesidad de hacerlo, como es el caso de los documentos que adjuntó al contestar que originaron un pagaré que, supone sin conceder, que lo hubiera firmado y se refieren a un acta de matrimonio y la existencia de una sociedad legal,

⁵ La jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, mayo 2010, página 830, bajo el rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

vinculados con una compraventa realizada con una persona distinta de la titular del pagaré, razón por la que hay obligación de los jueces de inaplicar leyes que vulneren los derechos fundamentales que deben ser interpretados conforme a la Constitución del País y los tratados internacionales.

Tampoco tiene razón el apelante cuando se duele de que tal desechamiento significa que el juez de origen se apartó de la litis al surtirse la integración del litisconsorcio pasivo necesario que es un presupuesto procesal de estudio oficioso que obliga a llamar a la pluralidad de los involucrados en una comunidad de intereses para que la sentencia que se dicte les afecte por igual, en protección de las garantías de audiencia y defensa previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así se estima porque, como estableció el juez de primera instancia al invocar la jurisprudencia que más adelante se reproduce, las razones primordiales que llevaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interpretar el bloque de normas jurídicas que impiden la figura de la denuncia de juicio a tercero en los procedimientos ejecutivos mercantiles estriban en que su diseño procedimental exige agilidad y fluidez, sencillez y ejecutividad, además de constreñir su prosecución a las características de literalidad, autonomía y abstracción peculiares de los títulos de crédito, como es el pagaré, cuestiones que se avalan en que los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio y 8o., 151 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevén que dicha figura tenga lugar en esa clase de juicios para dar cabida a terceros en la litis y les pare perjuicios la sentencia, puesto que de ser así, se desvirtuaría su naturaleza y demeritaría el hecho de que los títulos de crédito son preconstituidos con valor pleno, sin dar lugar a juicios de conocimiento, eliminando la posibilidad de que un mayor número de personas que traben y congestionen el procedimiento por la multiplicidad de notificaciones y recursos a que se puede dar lugar.

De ahí que resulte de aplicación obligatoria, conforme al artículo 217, primer párrafo de la Ley de Amparo la **jurisprudencia 790** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el juez de primer grado, visible en el Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 – Adjetivo, materia Civil, de rubro y contenido:

“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA, NO PROCEDE LLAMAR A TERCEROS INTERESADOS, A FIN DE QUE SE INTEGREN A LA LITIS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE LES PARE PERJUICIO.- Si bien es cierto que los artículos 1094, fracción VI y 1203 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, que prevén la figura jurídica del tercero llamado a juicio se localizan en su libro quinto, título primero, capítulos VIII y XII, respectivamente, que se refieren a las disposiciones generales de los juicios mercantiles, específicamente a los capítulos de la competencia y excepciones procesales y reglas generales sobre la prueba, también lo es que no son aplicables al juicio ejecutivo, ya que de los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio y 8o., 151 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que dicho juicio es un procedimiento con características y particularidades propias. En ese sentido, de aceptarse que en esa clase de juicios pueda llamarse a terceras personas para que se integren a la litis a fin de que la sentencia que se dicte les pare perjuicio, es indudable que se desvirtuaría su naturaleza, porque de sus propias características se advierte que es un juicio de ejecución basado en un título preconstituido con pleno valor probatorio, y por ello no es un juicio de conocimiento al cual deben ser llamadas todas las personas que tengan interés en el mismo o la sentencia que se dicte les pueda parar perjuicio, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga, aunado a lo anterior, aunque dichos terceros quedaran sujetos a los términos previstos para el

procedimiento ejecutivo, es un hecho conocido que entre más personas intervengan, más se prolongará el procedimiento, pues necesariamente habrá que notificarles, concederles términos a cada una para que ofrezcan pruebas, formulen alegatos o interpongan los recursos que estimen procedentes, además, de que con tal llamamiento, prácticamente se estaría derogando el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que cuando el último tenedor de un documento ejercite la acción cambiaria sólo en contra de uno de los obligados, éste tendría el derecho de llamar a juicio a todos los demás, a fin de que se integren a la litis y la sentencia que se dicte les pare perjuicio, con lo que se nulifica el derecho del último tenedor de ejercitar la acción cambiaria directa sólo contra uno de ellos, así como las demás disposiciones que establecen la acción cambiaria de regreso, que es una característica propia de los juicios ejecutivos mercantiles”.

Cabe decir, que la fundamentación y motivación de esta resolución, descansa en la transcripción de la jurisprudencia y tesis señaladas por su exacta aplicación al caso que se trata merced a la **jurisprudencia 44** del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: **“JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO”**⁶.

⁶ La jurisprudencia 44 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el tomo VI del Apéndice 2000 (actualización 2001), de la voz y contenido siguientes: **“JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.-** Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que

La que conserva su validez, en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir de 2013⁷, porque no colisiona con sus postulados, sin que resulte obsoleta o inaplicable, menos aún que con su aplicación se conculquen derechos fundamentales de la parte apelante, quien no queda en indefensión al poderse defender en un juicio ejecutivo mercantil en que pone en duda haber firmado los títulos de crédito fundatorios del juicio al que intenta llamar a un tercero.

En ese mismo tenor, no se advierte que el trámite del juicio ejecutivo mercantil en que la ley no prevé la pertinencia de la denuncia de juicio a terceros se traduzca en un impedimento de acceder a la justicia, puesto que el apelante puede acudir ante los tribunales a pedirla en los términos y condiciones que establece la ley, como reza el artículo 17 Constitucional, respetando que en los juicios ejecutivos mercantiles no es posible hacer valer esa figura, pero puede ejercer sus derechos en una diversa contienda que sí lo permita, siguiendo en esto las especificaciones de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XIX, mayo de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 513, de sinopsis y contenido siguientes:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o "hacerse justicia por propia mano"; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales,*

se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.”.

⁷ “SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.”.

a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”.

No cabe condena en costas de segundo grado porque no se surte ninguna de las hipótesis del artículo 1084 del Código de Comercio.

Con fundamento en los numerales 1321 a 1330 de la precitada legislación mercantil, se resuelve la presente de acuerdo con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Son **infundados** los agravios expuestos por *****
 ***** también conocido como ***
 ***** , en consecuencia:

SEGUNDA.- Se ***** el auto pronunciado por el **Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Tala, Jalisco**, el 3 tres de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en autos del Juicio Mercantil Ejecutivo **117/2017**, promovido por *****
 ***** endosatario en procuración de *****
 ***** conocida indistintamente como *
 ***** contra ***
 ***** también conocido como *****
 *****.

TERCERA.- Por lo que ve a las costas de esta segunda instancia, no se condena a su pago, por no darse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Maestro en Derecho **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**, Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente)** y Licenciado **HÉCTOR D. LEÓN GARIBALDI**, quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciada **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.